

SANTIAGO DE CALI, 09/02/2024

2711

Al responder por favor citar este número de radicado
NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a), Doctor(a),
Representante legal o quien haga sus veces
GRAMAG SAS
ATTE. ANGELICA MARIA BARROS
CL 130A 86A-21
BOGOTA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Resolución: 0244 de fecha 24/01/2024
Radicación 5606 DE 05/01/2023 ID: 15074626
Querellante:

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) señor (a) doctor (a) ANGELICA MARIA BARROS, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 64.895.608, quien obra como Representante Legal de la empresa GRAMAG SAS, el contenido de la Resolución 0244 de fecha 24/01/2024, proferido (a) por el doctora YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVA, a través de la cual se dispuso archivar una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 2 folio(s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos yquinones@mintrabajo.gov.co; lacortes@mintrabajo.gov.co; dtvalle@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7 a.m. a 4 p.m de lunes a viernes y en caso de hacerlo de manera presencial, en la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,



TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



4.72 POSTEXPRESS	PO CALI 1684-908	09/02/2024 11:59:26	YG301799585CO	
1111 662	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal Referencia: 2711 Ciudad: CALI	Código Postal: 760000 Código Operativo: 7777000	<input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No Redireccionado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Correo <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Abierto Cerrado <input type="checkbox"/> Puzos Mayor
DEVOL 4	Nombre/ Razón Social: GRUPO BGA Dirección: CL 130A 96A-21 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111121073 Código Operativo: 1111042	Firma nombre y/o otro que lo recibe: <i>Edwin Yepes</i> Fecha de entrega: Hora: 11:15	
	Valor Declarado: Valor Plazo: Costo de Seguro: Valor Trámite: COP	Fecha Contorno: <i>11/02/2024</i> Valor Declarado: <i>1000000</i> Valor Plazo: <i>1000000</i> Costo de Seguro: <i>1000000</i> Valor Trámite: COP	BOGOTÁ OCCIDENTE 7777 0000 12 FEB 2024 C.C. 1015050298	

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0



ID 15074626

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 5606
Querellante: YEISON PEREZ ESPINOZA
Querellado: MARMOLES VENEZIANOS LTDA

RESOLUCION No. 0244
(Santiago de Cali, 24 de enero de 2024)
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, con domicilio judicial en la **TV 11 NO. 8 – 60 SUR ZONA INDUSTRIAL SANTA ANA** en la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, correo electrónico de notificación info@marmolesvenezianos.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Que mediante escrito con radicado No.5606 del 05 de enero de 2023, el señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644, dirección para notificación en la **Avenida 3 Oeste Calle 22 C NO. 3 - 34 Barrio Palermo – Terron Colorado** en la ciudad de **Santiago de Cali – Valle del Cauca**, correo electrónico de notificación yeiperez019@gmail.com solicita investigación administrativa en contra de la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, con domicilio judicial en la **TV 11 NO. 8 – 60 SUR ZONA INDUSTRIAL SANTA ANA** en la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, correo electrónico de notificación info@marmolesvenezianos.com señalando entre otros los siguientes hechos:

"(...)"

- 1- *Subsidio Familiar no fue cancelado*
- 2- *Dotación sin inventario inapropiada y deficiente solo me dieron un buso manga larga que dice MARMOLES VENEZIANOS, de mi parte me toco conseguir casco de seguridad, gafas, guantes, pantalones adecuados, botas con punteras de platina entre otros.*
- 3- *En cuanto a la alimentación presuntamente ellos la iban a suministrar, pero me toco cancelarla.*
- 4- *Horas Extras no las pagaron*
- 5- *Mensajería tampoco la pagaron labor que yo desempeñaba en mi propia moto, labores que no me correspondían.*
- 6- *En cuanto a las orientaciones a la política de la empresa no se sabía quién era el que las definida y autorizaba aplicarlas presentándose contradicciones con la SRA MARIA BARROS esposa del Sr MANUEL GARCIA.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

7- *Y por último en ningún momento yo vi legal y formalmente establecida la relación laboral y tampoco se me liquidó y cancelo como legalmente está establecido hasta la fecha. Es por lo anterior que me veo en la precisa necesidad de acudir a tan honorable institución y realizar la siguiente:*

"(...)"

(Folio 1al 2).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No.323 del 27 de enero de 2023, se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a este grupo, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, con domicilio judicial en la **TV 11 NO. 8 – 60 SUR ZONA INDUSTRIAL SANTA ANA** en la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, correo electrónico de notificación info@marmolesvenezianos.com, por presunta violación a normas de carácter laboral. (Folio 3).

TERCERO: Consultado el Registro Único Empresarial y Social RUES se establece como dirección de notificación judicial de la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1** en la **TV 11 NO. 8 – 60 SUR ZONA INDUSTRIAL SANTA ANA** en la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, según Consulta RUES; así mismo que la persona jurídica **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, si autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico info@marmolesvenezianos.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 4 al 6).

CUARTO: Se avoca conocimiento del Auto 323 del 27 de enero de 2023, mediante comunicación con radicado No. 08SE2023737600100010184 del 29 de marzo de 2023, se informa a la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, para que se pronuncie sobre el particular y se requiere las siguientes pruebas documentales:

- Soporte de pago de salarios durante la relación laboral
- Soporte de pago a la seguridad social integral durante la relación laboral (EPS, ARL FONDO DE PENSIONES, CAJA DE COMPESANCION).
- liquidación de prestaciones sociales definitiva
- Soporte de pago de prestaciones sociales definitivas.
- Cualquier otro medio de prueba que sirva para esclarecer los hechos denunciados por el querellante.

(Folio 7).

QUINTO: Al mismo tiempo mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2023, se informa al señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644, la apertura de la averiguación preliminar, con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales y de seguridad y salud para el trabajo y se requiere los siguientes documentos:

- Copia de soporte de la relación laboral con la empresa
- Soporte de pago de salarios.
- Cualquier otro medio de prueba que permita esclarecer los hechos denunciados

(Folio 8).

SEXTO: Dando alcance a lo requerido por el despacho comisionado, mediante escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2022, el señor **MARIO RAMOS GUTIERREZ** en calidad de gerente

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

de la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, contesto el requerimiento realizado por el despacho manifestando:

"(...)"

1. Con fecha 7 de julio de 2021, se suscribió contrato de obra entre el contratante **MARMOLES VENEZIANOS** y el contratista **GRAMAG SAS Y/O WILFRIDO MANUEL GARCIA JUEZ**. (Ver anexo)
2. En la cláusula **TERCERA: CARACTER DEL CONTRATISTA**: se establece lo siguiente:
"EL CONTRATISTA declara en forma expresa que al celebrar el presente contrato asume íntegramente el carácter de contratista independiente, y que, por lo tanto, no tiene ninguna relación de subordinación o vinculación laboral con el CONTRATANTE, por lo cual se obliga a mantener al CONTRATANTE libre de cualquier reclamo o acción laboral que se origine entre el CONTRATISTA y su personal, pues el personal utilizado por el CONTRATISTA en ningún momento se considerará como personal trabajador del CONTRATANTE y no tendrá con este ninguna vinculación de carácter jurídico. PARAGRAFO: **NORMAS DE SEGURIDAD.- EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con el personal que emplee, todas las normas legales de seguridad industrial y las establecidas por el CONTRATANTE en la obra.**" (Se subraya)
3. Entre las obligaciones del Contratista, se establece que debe "4) Pagar por su cuenta y con dineros propios, bajo su exclusiva responsabilidad, a los trabajadores vinculados a la obra, todos los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, incapacidades de cualquier clase que consagre el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes aplicables a la materia."
4. Según nos informó el Contratista, cumplió con sus obligaciones laborales con el señor **YEISON PÉREZ**. (Ver anexos)
5. Con fecha 15 de agosto de 2022, el contratista y el señor **Yeison Pérez** suscribieron acta de liquidación de acreencias laborales y transacción, en la cual conciliaron las diferencias que se pudieran haber presentado durante la vigencia de la relación contractual. (Ver anexo).

Como se pueden ver en los documentos adjuntos, el contratista sí cumplió con sus obligaciones con el señor **Yeison Pérez Espinoza**, por lo cual no existe mérito para iniciar proceso administrativo en contra de **MARMOLES VENEZIANOS LTDA**.

Por lo anterior, atentamente solicitamos archivar el expediente.

"(...)"

(Folios 9 al 16).

SEPTIMO: En respuesta a lo solicitado por el Despacho el señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644 en calidad de querellante, informa al despacho lo siguiente:

"(...)"

Respetuosamente proceso mi exposición considerando q el contrato fue verbal de trabajo celebró con uno de los contratistas por la empresa mármoles venecianos, desconozco los alcances de está contratación. Pero el incidente se presentó concretamente con el contratista **Manuel Wilfrido García juez cc 78727295** de la empresa **gramag** que me ha incumplido con tres liquidaciones y se llevó la dotación que es de mi propiedad casco de seguridad amarillo marca **steel-pro** metro 8 metros jeans buso manga larga botas de puntera o seguridad. Subsidio de mi hija tengo un audio.

APORTO documentos en los cuales consta que se giran o entregan un dinero pero en los cuales no aparece un membrete donde diga empresa **gramag** que son dos folios oficios dirigidos a ellos derecho de petición ruego que estos sean considerados con el carácter de prueba escrita o el carácter de indicios graves pasando a prueba testimonial solicito se cite a la sr. **Diana Ávila cc29673361** correo eviden46192011@hotmail.com celular 3226662894 direccion carrera 1a5d#76-46 y se le conseda el carácter de prueba testimonial decretada por tan honorable entidad

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Agradezco la atención de UD con todo acato y respeto.

"(...)"

(Folios 17 al 22).

OCTAVO: Que una vez revisada la respuesta enviada mediante correo electrónico por la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA**, el Despacho procedió a expedir el Auto No. 0285 del 22 de enero de 2023, mediante el cual se ordena la vinculación de la empresa **GRAMAG S.A.S**, en razón a que el señor **YEISON PEREZ ESPINOSA**, se encontraba vinculado laboralmente con la empresa **GRAMAG SAS con NIT 901460780-8**, según lo informado por la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Copia de contrato de obra suscrito entre la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA** con NIT.860077153-1 y **GRAMAG SAS** y/o **MANUEL GARCIA JUEZ** con fecha de inicio de 7 de julio de 2021 y fecha de entrega octubre 30 de 2021 con descripción de la obra alistado de pisos e instalación de mármol de la obra objeto de este contrato. (Folio 12).
- Copia de acta de liquidación de acreencia laborales y transacción suscrita entre **GRAMAG S.A.S** y el señor **YEISON PEREZ ESPINOSA**, en la cual se acuerda entrega de liquidación de acreencias laborales, firmadas por las partes el día 15 de agosto de 2022. (Folio 13).
- Certificación expedida por sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** en la cual se certifica que el señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644 se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias **PORVENIR** con fecha del 17 de junio de 2022. (Folio 14).
- Copia de afiliación del señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644 expedida por **EPS SALUD TOTAL**. (Folio 15).
- Certificación expedida por **ARL SURA** en la cual se certifica que el señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644 se encuentra afiliado en riesgos laborales como trabajador de **GRAMAG SAS** que se encuentra en cobertura con fecha del 18 de junio de 2022. (folio 16).
- Certificación expedida por **APORTES EN LINEA** del pago a la seguridad social integral por la empresa **GRAMAG SAS** de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 y que el señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644 se encuentra dentro de los trabajadores a los cuales se les realizo el pago de los aportes a la seguridad social integral como trabajador de **GRAMAG S.A.S** que se encuentra en cobertura con fecha del 18 de junio de 2022. (Folio 20 al 22).
- Copia de solicitud de liquidación de tiempo laborado a la empresa **GRAMAG S.A.S** de fecha 17 de agosto de 2022. (Folio 18).
- Comprobante de pago por valor de 500.000 remitente **WILFRIDO MANUEL GARCIA JUEZ** y destinatario **YESISON PEREZ ESPINOSA**. (Folio 19).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y Resolución 3455 de 2021.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge con ocasión de la petición presentada, por el señor YEISON PEREZ ESPINOZA, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644, mediante la cual solicita investigación administrativa en contra de e la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, con domicilio judicial en la **TV 11 NO. 8 – 60 SUR ZONA INDUSTRIAL SANTA ANA** en la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, correo electrónico de notificación info@marmolesvenezianos por el no pago pago de seguridad social integral, dotación, subsidio familiar, horas extras, tal como, se enuncio en el acápite de hechos.

De acuerdo a los elementos probatorios aportados al plenario, por la examinada se observa a folio (12) copia del contrato de obra suscrito entre **GRAMAG S.A.S** y **MARMOLES VENEZIANOS LTDA** de fecha inicio 7 de julio de 2021 y fecha de entrega octubre 30 de 2021, de tal manera que revisado los elementos probatorios del plenario, se infiere que estamos ante una relación de índole civil, dado que existe entre las partes un contrato de obra, cuya descripción es el **Alistado de pisos e instalación de mármol por el sistema de precio unitario, incluyendo las actividades de replanteo, verificación de plomos, alineamientos y pulida de pisos, cantidad 2500 mt2**, cuya características son ejecutar la obra por el sistema de precio fijo unitario, bajo su dirección y responsabilidad técnica y administrativa y de acuerdo a la descripción del que aparece en el encabezamiento del contrato.

Aunado a lo anterior el señor **MARIO RAMOS GUTIERREZ** en calidad de gerente de la **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, presento al despacho memorial en el cual indica:

6. *Con fecha 7 de julio de 2021, se suscribió contrato de obra entre el contratante MARMOLES VENEZIANOS y el contratista GRAMAG SAS Y/O WILFRIDO MANUEL GARCIA JUEZ. (Ver anexo)*
7. *En la cláusula TERCERA: CARACTER DEL CONTRATISTA: se establece lo siguiente:
"EL CONTRATISTA declara en forma expresa que al celebrar el presente contrato asume íntegramente el carácter de contratista independiente, y que, por lo tanto, no tiene ninguna relación de subordinación o vinculación laboral con el CONTRATANTE, por lo cual se obliga a mantener al CONTRATANTE libre de cualquier reclamo o acción laboral que se origine entre el CONTRATISTA y su personal, pues el personal utilizado por el CONTRATISTA en ningún momento se considerará como personal trabajador del CONTRATANTE y no tendrá con este ninguna vinculación de carácter jurídico. PARAGRAFO: NORMAS DE SEGURIDAD.- EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con el personal que emplee, todas las normas legales de seguridad industrial y las establecidas por el CONTRATANTE en la obra." (Se subraya)*
8. *Entre las obligaciones del Contratista, se establece que debe "4) Pagar por su cuenta y con dineros propios, bajo su exclusiva responsabilidad, a los trabajadores vinculados a la obra, todos los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, incapacidades de cualquier clase que consagre el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes aplicables a la materia."*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

9. Según nos informó el Contratista, cumplió con sus obligaciones laborales con el señor YEISON PÉREZ. (Ver anexos)

10. Con fecha 15 de agosto de 2022, el contratista y el señor Yeison Pérez suscribieron acta de liquidación de acreencias laborales y transacción, en la cual conciliaron las diferencias que se pudieran haber presentado durante la vigencia de la relación contractual. (Ver anexo).

De acuerdo a los elementos probatorios aportados por la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, entre esos copia del contrato de obra civil suscrito entre el contratante **MARMOLES VENEZIANOS** y el contratista **GRAMAG S.A.S**, copia del acta de liquidación de acreencias laborales y transacción suscrito entre el señor **Yeison Pérez Espinosa** y **GRAMAG S.A.S**, constancia de afiliaciones a seguridad social integral del señor **Yeison Pérez Espinoza**: **EPS, ARL, AFP, CAJA**, constancia de pago de aportes a seguridad social integral que incluye el pago por concepto de **Caja de compensación familiar** del señor **Yeison Pérez Espinoza**, por lo que se puede verificar que se encontraba la empresa **GRAMAG SAS** realizando los pagos a la seguridad social integral del peticionario.

Ahora bien, en relacion con el pago que se debe hacer a la Caja de Compensación familiar, se pudo constatar que la empresa vinculada, había realizo los pagos de aportes a la CCF de acuerdo con los certificados de planilla única que obran en los folios 20 al 22 del plenario.

Es pertinente indicar el artículo 1 de la Ley 21 de 1982, define el subsidio familiar como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

El artículo 27 de la misma ley indicó lo que debía entenderse por personas a cargo de los trabajadores, beneficiarios del subsidio familiar, así: Los hijos legítimos los naturales, los adoptivos y los hijastros: los hermanos huérfanos de padre y, los padres del trabajador. La norma exige que esas personas deben depender económicamente del trabajador.

La ley 789 de 2002, señaló en el parágrafo 1 de su artículo 3, lo siguiente:

"Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.
2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.
3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.
4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.
5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniera recibiendo por el fallecido.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.

7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv. "

Por lo que el trabajador es quien debe realizar el trámite ante la Caja de compensación para acceder el pago del subsidio familiar directamente a la Caja de compensación familiar, una vez recabados las pruebas presentadas por la examinada, se puede inferir que no existía una relación laboral entre el señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644 y la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA con NIT.860077153-1**, no sin antes indicar que entre la empresa **MARMOLES VENEZIANOS** y la empresa **GRAMAG SAS** existió un **CONTRATO CIVIL DE OBRA**, según el anexo presentado.

Es importante tener en cuenta que el contrato de obra civil se encuentra regulado por el código civil, mediante el cual el contratante encarga al contratista que construya una obra o realice una actividad de mantenimiento.

Así mismo es necesario tener en cuenta que en el contrato de obra civil es aquel que se firma para que el contratista construya una obra civil encargada por el contratante, así como que es uno de los contratos más utilizados cuando de construcción se trata o de mantenimiento y reparaciones locativas.

Adicionalmente, por ejemplo, este contrato se utiliza cuando se requiere construir un edificio o una estructura, o cuando se requiere hacerle mantenimiento o reparación una estructura ya existente, como el clásico ejemplo de pintar la oficina, o hacerle mantenimiento al almacén o al local comercial.

Regulación del contrato de obra civil.

El contrato de obra civil está regulado por los Artículos 2053 a 2062 del Código Civil Colombiano bajo el capítulo.

De los contratos para la confección de una obra material.

Por lo anterior es que el contrato de obra civil también se denomina contrato de confección de obra material, contrato de obra de construcción o contrato civil de obra.

Naturaleza de la confección de una obra material

El artículo 2053 del código civil establece diferentes escenarios y sus implicaciones legales en relación con la confección de una obra material y quién suministra los materiales necesarios para llevar a cabo dicha obra, entre los que podemos identificar:

Si el artífice proporciona los materiales:

- En este caso, se considera que el contrato entre el artífice y la persona que solicitó la obra es un contrato de venta. El artífice está vendiendo tanto los materiales como la obra que resultará de su trabajo.
- Sin embargo, este contrato de venta no se considera completo o "perfeccionado" hasta que el cliente que encargó la obra apruebe el trabajo realizado por el artífice.
- El cliente no asume la responsabilidad por los riesgos asociados a la obra hasta después de su aprobación. Esto significa que cualquier daño o riesgo relacionado con la obra recae en el artífice hasta que el cliente la apruebe. A menos que el cliente haya demorado en

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

aprobar o rechazar la obra, en cuyo caso podría asumir ciertos riesgos a partir de la demora.

Si el cliente suministra los materiales:

- En esta situación, el contrato se considera un contrato de arrendamiento de obra.
- El artífice está prestando su habilidad y mano de obra para crear la obra, pero los materiales son proporcionados por el cliente.

➤ **Suministro mixto de materiales:**

1. Si el cliente proporciona la materia principal y el artífice aporta el resto de los materiales, el contrato se considera un contrato de arrendamiento de obra.
2. Si el artífice proporciona la materia principal y el cliente aporta el resto de los materiales, el contrato se considera un contrato de venta.

Por otro lado una de las reglas aplicables al arrendamiento de obra:

- El arrendamiento de obra sigue las reglas generales del contrato de arrendamiento, pero también puede tener reglas específicas que se aplicarán a este tipo particular de contrato.
- Tal es el caso por ejemplo de las indemnizaciones y responsabilidades en el contrato.

Responsabilidades en el contrato de obra civil.

Del contrato de obra civil se derivan las responsabilidades propias de todo contrato, como la obligación de cumplir con lo contratado, y cualquier responsabilidad derivada de incumplimientos y perjuicios causados por o en ocasión al desarrollo del contrato.

Por otra parte es fundamental entender que el contrato al ser civil no implica ninguna relación laboral entre el contratante y el contratista, lo que no impide que eventualmente pueda configurarse una relación laboral si el contratista es una persona natural y durante la ejecución del contrato se desdibuja la realidad, y en lugar de una relación civil los hechos indican que lo que realmente existe es una relación laboral.

Es por ello que resulta importante una redacción adecuada del contrato y una ejecución del contrato de obra civil acorde con su naturaleza.

Por otro lado es importante indicar que el señor **Yeison Pérez Espinosa**, no presento elementos probatorios que permitan establecer que existió una relación de laboral con la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA**, sin embargo es importante resaltar que el Ministerio de Trabajo no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias, estos temas deben ser resueltos por la justicia ordinaria, esto según lo establecido por el Artículo 486 del código sustantivo del trabajo, Atribuciones y Sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. Texto modificado por la Ley 50 de 1990, el cual establece:

"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

En todo caso, el señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.644, podrá si así lo desea, acudir a las instancias ordinarias para dirimir el conflicto suscitado entre ellos, por ser esta la autoridad competente para tal fin a la luz de la Normatividad vigente.

En consecuencia, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se abstiene para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA** con NIT.860077153-1, representada por el señor **RAMOS CASALLAS MOISES** con cedula de ciudadanía No. 17.021.401 en calidad de gerente o quien haga sus veces, con domicilio judicial en la **TV 11 NO. 8 – 60 SUR ZONA INDUSTRIAL SANTA ANA** en la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, correo electrónico de notificación info@marmolesvenezianos.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **GRAMAG S.A.S CON NIT.901460780-8**, representada por el señor **ANGELICA MARIA BARROS** con cedula de ciudadanía No. 64.895.608, con domicilio judicial en la **Calle 130 A No. 86 A 21** en la ciudad de **Bogotá D.C**, correo electrónico para notificaciones, gramag.sas@gmail.com de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la empresa **MARMOLES VENEZIANOS LTDA** con NIT.860077153-1, representada por el señor **RAMOS CASALLAS MOISES** con cedula de ciudadanía No. 17.021.401 en calidad de gerente o quien haga sus veces, con domicilio judicial en la **TV 11 NO. 8 – 60 SUR ZONA INDUSTRIAL SANTA ANA** en la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, correo electrónico de notificación info@marmolesvenezianos.com. A la empresa **GRAMAG S.A.S CON NIT.901460780-8**, representada por el señor **ANGELICA MARIA BARROS** con cedula de ciudadanía No. 64.895.608, con domicilio judicial en la **Calle 130 A No. 86 A 21** en la ciudad de **Bogotá D.C**, correo electrónico para notificaciones, gramag.sas@gmail.com de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión. Al señor **YEISON PEREZ ESPINOZA**, con cedula de ciudadanía No.1.118.283.644, dirección para notificación en la **Avenida 3 Oeste Calle 22 C NO. 3 - 34 Barrio Palermo – Terron Colorado** en la ciudad de **Santiago de Cali – Valle del Cauca**, correo electrónico de notificación yeiperez019@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos de forma presencial, en la **Avenida 3 Norte No. 23 AN - 02, Piso 1** ventanilla de radicación en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**; o través del correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co

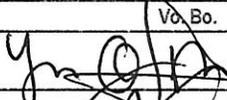
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma)


YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vó. Bo.
Proyectado por	YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Coordinadora Grupo GPIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		